



EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA
ABOGADO

Señor
FISCALIA 43 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. PETICIÓN: Solicitud de archivo.
INDICIADA: NICOLE FAVIANA SUÁREZ QUITIAN
110016000028202103080

Edgar Alfonso Rodríguez Zamora, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de la señorita **NICOLE FAVIANA SUÁREZ QUITIAN**, indiciada en la presente indagación de la manera más comedida y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 y 23, 109 y siguientes del Código Penal, solicito se proceda al archivo de las diligencias de acuerdo con los siguientes argumentos.

Como primera medida, el artículo 23 de la norma sustantiva, advierte que para que se configure la culpa, el agente ha de faltar al deber objetivo de cuidado, bien porque debió haber previsto el resultado por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

ARTICULO 23. CULPA. *La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

En ese orden de ideas, en la causa que nos concita, es necesario demostrar dicho elemento del tipo penal para poder enrostrar el delito de homicidio culposo, situación que no se avizora, ya que como quedó demostrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito la causa del accidente obedece a un obrar imprudente por parte de la víctima.

Por lo tanto, una vez evidenciada la posición final del vehículo involucrado de placas DQR 341 y los daños ocasionados a este, el cual es conducido por mi prohijada, es claro que la causa del accidente se configura por el maniobrar imprudente del conductor de la motocicleta de placas TNT 23E señor Andrés Felipe Suesca Moreno, quien realiza una maniobra imprudente de cambio de carril, invadiendo la vía por donde transitaba la aquí indiciada la cual estaba en el sentido contrario.

Así las cosas, la violación al deber objetivo de cuidado, que se predica de los delitos culposos, está en cabeza del hoy occiso, quien también ejercía la actividad peligrosa y debió haber previsto los alcances y consecuencias de la maniobra que estaba realizando, que a la postre repercutieron en su deceso. Del mismo modo, señor Fiscal, se puede corroborar con los experticios técnicos correspondientes y la diagramación del uniformado de la policía que elabora el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que efectivamente se trata de una clara invasión de carril.

En consecuencia, en un eventual juicio, a la Fiscalía General de la Nación le quedaría muy complejo demostrar ese elemento normativo del artículo 23 sustantivo, ya que las posibles rutas de los vehículos, la configuración de la zona de impacto de los mismos dan fe del actuar negligente de la víctima. Corolario, se puede dar aplicabilidad al artículo 79 adjetivo que reza:



EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA
ABOGADO

ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

En consecuencia, es que solicito de la manera más comedida se dé celeridad al presente trámite, y se busque la manera de culminarlo lo más pronto posible.

Sin otro particular, quedando debidamente fundamentada la solicitud, atentamente,

Anexo designación como apoderado suplente.

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA
C.C. No. 80.851.921 de Bogotá.
Tarjeta Profesional 190.825 del C.S. de la J.
Dirección: Cl 93B 18-45 of 204, Bogotá D.C.
e-mail edgar.abogadoinverfuturo@gmail.com